

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA  
SALA DE DECISION No. 6**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, 08 OCT 2018

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RODRIGUEZ NARANJO  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 15238333300220140008502**

**I. ASUNTO A RESOLVER:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de 31 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

;

**Aclaración preliminar**

La Sala debe indicar de manera previa que por tratarse de un asunto en que se analiza la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad derivada de un proceso penal por un delito sexual en el que estuvo involucrado un menor de edad –para la época de los hechos-, debe protegerse su intimidad, y por ello a lo largo de esta providencia se tomarán las medidas orientadas a impedir su identificación, conforme lo establecido en los artículos 33<sup>1</sup> y 193<sup>2</sup> de la ley 1098 de 2006 y demás normas pertinentes.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 33. DERECHO A LA INTIMIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 193. CRITERIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL DE DELITOS EN LOS CUALES SON VÍCTIMAS LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE LOS DELITOS. Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en

## II. ANTECEDENTES:

**2.1. LA DEMANDA (fls.2-96).** Por conducto de apoderado judicial constituido al efecto y en ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ NARANJO presentó demanda en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de que se le declarara administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados, con ocasión de privación injusta de la libertad de que fue objeto.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó el reconocimiento de **perjuicios materiales**, la suma de \$87.000.000 por concepto de lucro cesante y daño emergente.

Así mismo pidió por concepto de **daños morales y fisiológicos** la suma de 300 SMMLV y 200 SMMLV correspondientemente.

En el mismo sentido pidió que se reconociera a favor de su progenitora ADELA NARANJO TABACO, el pago de perjuicios a la vida de relación.

### **2.2.-Hechos en que se fundamentan las pretensiones (fls. 3-15):**

En síntesis, los presupuestos fácticos que sustentan la demanda indican que la Fiscalía General de la Nación abrió investigación penal en contra de RENE FORERO TAVERA por los delitos de acceso carnal violento en concurso homogéneo con actos sexuales violentos, cuando fungía como Director Técnico de la Liga de Taekwondo. En el mismo proceso penal se vinculó a la señora Sandra Rodríguez, pues la Fiscalía aseguraba que ésta fue parte determinante para que el aludido señor Forero Tavera

---

los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:

(...)

7. Pondrá especial atención para que en todas las diligencias en que intervengan niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos se les tenga en cuenta su opinión, su calidad de niños, se les respete su dignidad, intimidad y demás derechos consagrados en esta ley. Igualmente velará porque no se les estigmatice, ni se les generen nuevos daños con el desarrollo de proceso judicial de los responsables.

(...)

consumara las conductas que el operador *tildó de aberrantes*; por estas razones le fue impuesta medida de aseguramiento a la señora Naranjo.

La demandante estuvo detenida en la cárcel de Sogamoso desde el 29 de octubre al 13 de diciembre de 2010, esto es, 1 mes y 14 días, lapso en el que fue sometida a vejámenes por parte de las otras internas.

Agrega que para la época de los hechos, la demandante era menor de edad, pues había nacido el 21 de julio de 1986, es decir que tenía la condición de inimputable y que por ello, debió darse aplicación al código del menor, no obstante, tal circunstancia fue *pretermitida* por el operador judicial.

Indicó que la Fiscal 28 profirió resolución acusatoria, en contra del señor René Forero y de la señora Sandra Rodríguez, el 29 de agosto de 2011, por los delitos de acceso carnal violento y acto sexual violento, del que fue víctima la señora XXXX XXXX.

La medida de aseguramiento en contra de la señora Rodríguez fue revocada el 10 de diciembre de 2010.

Agregó que la privación injusta de su libertad le provocó deterioro en su salud, además perdió la totalidad del curso de taekwondo que dictaba y con ello, sus ingresos se perjudicaron. Aunado a esto, no pudo continuar cursando la carrera en educación física.

**2.3.- SENTENCIA IMPUGNADA (fls. 454-463).** Surtidas las ritualidades legales del trámite procesal en primera instancia, el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso profirió sentencia el 31 de enero de 2017, mediante la cual se *i)* declaró responsable, administrativa y extracontractualmente, a la Fiscalía General de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de que fuera sujeto la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ NARANJO, durante el período comprendido entre el 29 de octubre y el 13 de diciembre de 2010;

ii) en consecuencia, condenó a la Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de perjuicios morales la suma de 35 SMMLV; por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de \$10.287.377 y finalmente por concepto de daños a la vida de relación la suma de 100 SMMLV.

Para arribar a las conclusiones expuestas, el Juez de instancia estudió la responsabilidad del Estado con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado; posteriormente y descendiendo a los elementos de la responsabilidad, en cuanto al daño señaló que se encontraba plenamente probado, dado que se había acreditado que había sido privada de su libertad por el periodo comprendido entre el 29 de octubre y el 13 de diciembre de 2010, con ocasión de la medida de aseguramiento de detención preventiva proferida el 28 de octubre de 2010 por la Fiscalía 28 Seccional de Sogamoso, la que posteriormente fue revocada el 10 de diciembre de 2010 por la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo. Concluyó señalando la configuración del primer elemento de la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico. En el análisis de la imputación indicó que además de haberse acreditado la privación de la libertad referida, también se probó que la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Santa Rosa precluyó la investigación que se adelantaba en contra de la accionante, en razón a que la materialidad de los hechos no se encontraba probada dentro de la investigación, con fundamento en lo cual se señaló que el comportamiento de la demandante resultaba *atípico*.

Adujo que la demandante fue objeto de detención preventiva y que a causa de ella se le generó un daño antijurídico consistente en la privación de su derecho fundamental de la libertad personal y que posteriormente se profirió decisión de preclusión, quedando debidamente ejecutoriada; que para ésta decisión, la argumentación se basó en la atipicidad de la conducta respecto de quien se señalaba como autor del acceso carnal violento en concurso homogéneo con acto sexual violento deviniendo, consecuentemente, en la atipicidad de la conducta a ella imputada en

calidad de cómplice.

Así, concluyó que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la entidad e incluso con la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, a su juicio, al no haber resultado condenada la demandante, se abrió el paso al reconocimiento de la obligación a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios a ella irrogados en cuanto fue una carga que no estaba llamada a soportar, pues según su dicho, no existía prueba alguna de que el actuar de la demandante hubiese incidido de manera directa en la imposición de la medida de aseguramiento en su contra. Agregó que la demandante, por intermedio de apoderado, agotó los recursos de Ley frente a las decisiones de la Fiscalía.

Finalizó señalando que pese a que la Fiscalía propuso como eximente de responsabilidad la culpa o hecho de un tercero, los argumentos para sustentarla no corresponden a los supuestos fácticos de este proceso y que en todo caso, ese Despacho realizó un análisis tendiente a establecer la configuración de dicha eximente, no obstante no encontró ningún elemento probatorio en ese sentido.

**2.4.- RECURSO DE APELACIÓN (fl. 470-474).** Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación oportunamente la recurrió, señalando al efecto que el hecho generador de la responsabilidad por privación injusta de la libertad, consiste en la imposición de la medida de aseguramiento, y no, en la solicitud de la medida de aseguramiento; así, es el Juez de control de garantías, la autoridad para decretar la medida de aseguramiento, mientras que la facultad de la Fiscalía se agota con la petición que eleva ante el Juez, conforme los mandatos de la ley 906 de 2004.

Agregó que el régimen de privación injusta de la libertad se estima completo, cuando supera el juicio autónomo sobre la culpa grave o dolo de la víctima, esto es, el análisis que debe acometer el Juez con

independencia de que haya sido alegado o no, ya que su fundamento proviene de los artículos 90 Superior y 65, 68 y 70 de la ley 270 de 1996.

Así, que tal análisis no se encamina a controvertir las decisiones penales, pero sí a examinar desde la perspectiva de la responsabilidad civil, la sujeción de la víctima a los deberes que el ordenamiento constitucional y la buena fe le imponen, teniendo como premisa que nadie puede sacar provecho de su propia culpa o negligencia.

**2.6.- Trámite surtido en la segunda instancia.** Una vez concedido en la primera instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 510), esta Corporación dispuso su admisión, y ordenó notificar personalmente dicha decisión al Agente del Ministerio Público (fl. 516-17); seguidamente, se ordenó la presentación de alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esa providencia (fl. 530).

En el término concedido para el efecto, el apoderado de la demandante presentó sendos escritos en los que indicó que el recurso de apelación presentado por la entidad demandada no refiere a los hechos de la demanda, sino que tratan sobre el régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad con sujeción a la ley 906 de 2004, siendo que los hechos que dieron ocasión a las presentes diligencias fueron juzgados a la luz de la ley 600 de 2000, dado que era la norma vigente para ese entonces.

De otro lado citó una serie de pronunciamientos jurisprudenciales que aduce deben ser tenidos en cuenta en el *sub lite* como sustento para confirmar la decisión de primera instancia, en la medida que, según su parecer, se encuentra probado que el daño que sufrió la accionante tiene la entidad de antijurídico, pues la privación injusta de su libertad supuso un sacrificio especial para ella, superando las cargas que cualquier individuo tiene que asumir por el hecho de vivir en comunidad, es decir,

haber dejado de ser el referente en el taekwondo, lo cual supone la indemnización por los perjuicios causados.

Finalizó señalando que al Juez Administrativo no le corresponde emitir juicios respecto de lo resuelto en el proceso penal, ni valorar el acervo probatorio recaudado en ese proceso, sino que debe revisar si la medida de privación injusta de la libertad se torna injusta por haber sido absuelta la demandante (fl. 533-558).

- Por su parte la **Fiscalía General de la Nación** señaló que para asignar la responsabilidad del investigado y de allí derivar la necesidad de la medida de aseguramiento, contaba con dos indicios de responsabilidad que exigía la ley vigente al momento de los hechos, por ello, se restringió la libertad de la demandante. Agregó que si posteriormente existió sentencia absolutoria, ello en nada demerita la existencia de los requisitos del ordenamiento procesal penal para que inicialmente se hubiese tomado la medida de detención domiciliaria; así –continúa- si no existió sentencia condenatoria era porque no había certeza sobre su responsabilidad, pero ello no apareja que no se hubiese dado en su momento los requisitos del artículo 356 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal.

Agregó que la demandante se encontraba en el deber jurídico de soportar la privación de la libertad impuesta por la Fiscalía General de la Nación, comoquiera que dentro de la investigación penal existían serios elementos de los cuales sí podría estructurarse responsabilidad penal, por esto concluyó que el daño no tenía la connotación de antijurídico.

Finalizó señalando que la parte actora no probó la configuración de los perjuicios que reclama (559-563).

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1.- Competencia:**

Esta Corporación es competente para conocer del asunto en segunda instancia, en razón al recurso de apelación interpuesto por las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, disposición que prevé que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

### **3.2.- Determinación del Problema Jurídico:**

En esta oportunidad la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, debiendo establecer, si en el caso se configura la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad a la que fue sometida la señora SANDRA LILIANA RODRIGUEZ NARANJO por cuenta del proceso penal adelantado en su contra, por los punibles de acceso carnal violento y acto sexual abusivo en grado de complicidad, teniendo en cuenta que fue revocada la resolución de acusación proferida en su contra. Para el efecto, deberá verificarse, especialmente si se configuró un hecho de la víctima susceptible de romper el nexo causal.

#### **3.2.2.- De los elementos de la responsabilidad**

De entrada, debe decirse que se encuentra plenamente probado que la señora SANDRA LILIANA RODRIGUEZ NARANJO sufrió un daño por haber estado privada de la libertad desde el 29 de octubre al 13 de diciembre de 2010, acusada de participar en el delito de acceso carnal violento y acto sexual abusivo en grado de complicidad. En consecuencia, se tiene que la demandante estuvo privada de la libertad por el lapso de 1 mes y 12 días en establecimiento penitenciario.

---

<sup>3</sup> **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Ahora bien, corresponde el análisis del juicio de imputación, esto es si ese daño causado a los demandantes es atribuible a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, para lo cual se revisará si la misma se presenta en los planos factico y jurídico, los cuales resultan indispensables para la declaratoria de responsabilidad pretendida por la parte actora<sup>4</sup>.

#### **a. La imputación jurídica del daño**

##### **- De la imputación de responsabilidad por privación injusta de la libertad- eximente de responsabilidad**

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad, en su construcción normativa y jurisprudencial ha pasado por varias etapas. La tesis imperante en la actualidad<sup>5</sup> y que es la prolijada por esa Sección sostiene que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del *in dubio pro reo*, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.

Por tanto, dado que en un Estado Social del Derecho, la privación de la libertad solo debería ser consecuencia de una sentencia condenatoria, pues así lo establece el principio universal de la presunción de inocencia (art. 29 C.P.), en el evento de que el Juez de lo contencioso administrativo encuentre probado que el derecho fundamental a la libertad haya sido vulnerado como consecuencia de una decisión judicial, debe ordenar su

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 29590

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 23 de octubre de 2017. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 47981.

reparación debido a que a la luz del artículo 90 Superior, tal hecho constituye un daño antijurídico.

En la jurisprudencia en cita se señala además que, el artículo 68 de la ley 270 de 1996 dispone que "[q]uien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios," sin perder de vista que el artículo 70 de esa misma Ley prevé que **"[e]l daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado."**

Sobre este particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996 en sede del control abstracto de constitucionalidad de la ley estatutaria de administración de justicia, señaló que el citado artículo 68 *contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial (...)* y porque además, *la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa.*

En cuanto a la causal eximente de responsabilidad de la **culpa exclusiva de la víctima**, ha sido entendida ésta por la jurisprudencia contenciosa como "la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", y que, por esto, se releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que ésta debe asumir las consecuencias de su proceder.

Continúa la jurisprudencia en cita señalando que, en cuanto a la culpa grave, se ha entendido que esta no alude a cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique "*no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios*", en los términos del artículo 63 Código Civil.

Por lo anterior, concluye la jurisprudencia en cita con atinada razón, que **aunque el actuar irregular y negligente del privado de la libertad frente a los hechos que dieron lugar a la investigación penal y, por supuesto, a la privación de la libertad, o el comportamiento por él asumido dentro del curso del proceso punitivo no haya sido suficiente ante la justicia penal para proferir una sentencia condenatoria en su contra, en sede de responsabilidad civil y administrativa, y con sujeción al artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil, podría llegar a configurar la culpa grave y exclusiva de la víctima, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada.**

Dicho de otra manera, **que la parte demandante haya sido absuelta por la justicia penal, ello no quiere decir, *per se*, que se configure la responsabilidad patrimonial de la administración, pues debe revisarse la culpa del penalmente investigado, pues, pese a que su actuación no haya tenido la magnitud para configurar el delito endilgado en su contra, sí puede exonerar patrimonialmente a la entidad demandada.**

#### **b. Caso concreto**

El apoderado de la parte demandada, en su escrito de apelación, señala que el régimen de la privación de la libertad se estima completo cuando supera el juicio autónomo sobre la culpa grave o dolo de la víctima; agrega que al Juez le corresponde acometer el análisis de la configuración

de tal causal eximente de responsabilidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, 68 y 70 de la ley 270 de 1996, no pretendiendo controvertir las decisiones penales, sino examinar desde la responsabilidad civil, la sujeción de la víctima a los deberes que el ordenamiento constitucional y la buena fe imponen, teniendo por premisa que nadie puede sacar provecho de su propia culpa o negligencia.

Revisado el plenario, se constata que mediante providencia del 28 de octubre de 2010, la Fiscalía 28 Delegada ante los Juzgados del Circuito de Sogamoso impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ NARANJO alias "cachetes", por los punibles de acceso carnal violento en concurso homogéneo con acto sexual violento en concurso homogéneo, a su vez en concurso heterogéneo, en grado de complicidad.

Para arribar a tal conclusión, la Fiscal del caso señaló que los aludidos punibles se habían cometido en la humanidad de la menor XXXX XXXX por el señor RENE FORERO TAVERA, quien para esa época fungía como su instructor o entrenador de taekwondo, y quien además contaba con el auxilio de la hoy demandante para lograr en complicidad que éste pudiera acceder a sus cometidos. En la aludida providencia se reseña lo siguiente:

*"La adecuación típica a la que acabamos de hacer referencia, se trae a colación para mostrar que la misma no ha podido llevarse a cabo, por lo menos en la persona de XXXX XXXX, **si no fuese por la decidida, oportuna y eficaz colaboración prestada por SANDRA MILENA RODRIGUEZ NARANJO alias "cachetes", quien mediando acuerdo previo con el señor RENE FORERO TAVERA alias "CITO" se encargaba de hacer posible, primero que XXXX y sus otras víctimas llegaran hasta el apartamento de éste, luego con cualquier disculpa abandonaba el lugar dejando solo al agresor y a la víctima a merced de éste, lo que nos permite concluir sin temor a equívocos que la ayuda de SANDRA MILENA RODRIGUEZ NARANJO alias "cachetes" fue determinante en la realización de las conductas aquí investigadas.***

*Este Despacho le da credibilidad a la declaración rendida por XXX XXXX, porque su narración fue lógica, coherente, espontánea y mostró al Despacho que dicha conducta punible de la que fue*

*víctima aun le afecta con el solo hecho de tener que relatarla. Aunado a lo anterior tenemos que las declaraciones que hicieron bajo la gravedad del juramento YYYYY YYYYY, WWWWW WWWWW y VVVVV VVVVV si bien es cierto que el despacho no tenía competencia para judicializar dichas conductas punibles, por el fenómeno de la prescripción, también lo es que son referentes para establecer la conducta desplegada por SANDRA MILENA RODRIGUEZ NARANJO alias "cachetes".*

*Pues bien, como lo señala en sus relatos YYYYY YYYYY, ésta se ganaba la confianza de las niñas nuevas, que ingresaban a la liga o a la academia, luego de ganada la confianza, llegaba hasta la casa de éstas, pedía permiso a los padres, con el pretexto de que la acompañaran a hacer vueltas, pero cuyo único fin era llevarlas hasta la vivienda del señor RENE FORERO TAVERA alias "cito" una vez en el lugar las abandonaba para que alias cito cumpliera sus objetivos ilícitos.*

*SANDRA RODRIGUEZ alias "cachetes" siempre negó lo afirmado por XXX XXXX en cuanto a que ésta era la persona que se prestaba para que RENE estuviera a solas con ella, es apenas entendible si se tiene en cuenta que cachetes trabajaba y vivía con él y lo que ha logrado se lo debe a su maestro, como no apoyarlo?" (Negrilla fuera de texto)*

Lo anterior tuvo como fundamento las denuncias presentadas por tres de las ex alumnas de la Academia que regentaba el señor Forero Tavera; en sus declaraciones coinciden en afirmar que la intervención de la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ NARANJO era determinante para que aquel llevara a cabo su cometido; en sus declaraciones manifestaron sobre el particular lo siguiente:

*"... en otra ocasión mandó a CACHETES que si no iba yo a entrenar era domingo, llegamos a la Academia con CACHETES no había nadie, CITO me hizo poner los protectores, cambiarme y empezamos el entrenamiento solamente con él, al buen rato le dije a CACHETES que fuera a la cafetería a comprar café, empanadas y en ese momento en que quedamos solos prácticamente me tumbó al piso, se hizo encima mío y me pidió un beso...*

*Ya en otra ocasión CACHETES fue a mi casa y me dijo que la acompañara al centro y luego me llevó al apartamento en que vivía CITO, cuando vivían en MEDITRÓPOLI... allá también hizo lo mismo mando a CACHETES a comprar onces, yo le dije que me llevara pero ella no quiso, CACHETES cerró la puerta con llaves, ya CITO me dijo que me acostara ahí en la cama que tranquila que no me preocupara, en ese momento no quise me quede de pie contra una pared, el me cogió a la fuerza, me tocó la vagina, los senos..."*

(...) Pues yo estaba buscando cambio de jornada porque no quería seguir ahí para que CITO me dejara de buscar, entonces al parecer él se enteró y llegó a mi casa en el carro de el con CACHETES y entonces él me dijo que si yo quería el me ayudaba con el cambio de jornada y me dejaba de molestar, que él era muy amigo del Rector (...) él arrancó pero no cogió para el Colegio sino para el apartamento de él y me dijo que tranquila que iba a sacar unos papeles, después de que subió él solo al apartamento, el bajó y nos dijo a CACHETES y a mí que le ayudáramos con un equipo que llevaba dentro del carro y nosotros bajamos del carro y le ayudamos a bajar el equipo y a subirlo al apartamento de él, cuando subimos dejamos el equipo en la habitación del él que fue el lugar en donde nos dijo que se lo dejáramos, él me dijo que él tenía el video de un reality que el había organizado una vez en la academia y prendió el televisor en ese momento CACHETES salió sin decir nada y CITO cerró la puerta rápido, el video no era ningún reality era un video pornográfico –en este estado de la diligencia la declarante irrumpe en llanto y dice que quiere salir rápido de esto porque recordar eso la pone muy mal- CITO empezó a preguntarme que cómo me gustaba que si grande que qué pose y me empezó a decir que le diera besos ....

*PREGUNTADO: díganos qué edad tenía usted cuando se efectuaron los actos sexuales y acceso sexual violento por parte de RENE FORERO TAVERA. CONTESTÓ: yo tenía diecisiete años (17) recuerdo eso porque faltaba poco tiempo un mes para que yo cumpliera los diez y ocho” (fl. 556-558 C. Anexo)*

En declaración rendida por otra de las denunciadas, respecto de la participación de Sandra Milena Rodriguez depuso lo siguiente:

*"CONTESTO: la participación de SANDRA viene a ser la que generalmente se presentaba con las niñas que entraban a la liga o a la academia convirtiéndose en una especie de amiga confidente, buscando a XXXXX en su casa para que la acompañara supuestamente a hacer alguna vuelta que al final se convertía en llevarla al apartamento de RENE FORERO o a la academia buscando dejarlos solos así mismo siendo intermediaria frente a la necesidad de cambio de jornada en el integrado ante CITO quien era el que tenía la influencia con el Rector aduciendo que XXXX, así como las otras niñas, como XXX XXX, XXXX XXXX y XXXX XXXX, consta porque en ocasiones escuché de la boca de la propia "cachetes" que ella ayudaba a las niñas recién llegadas especialmente a las cuales como ella misma lo decía el maestro o sea CITO les había echado el ojo, cachetes ayudaba a las niñas a que pudieran obtener ayuda de CITO a través de becas en el colegio así como con la inclusión en los equipos de competencia que representaban a Boyacá o Sogamoso en los campeonatos de TKD, el beneficio que cachetes comentaba era la ayuda económica que él le daba a ella cuando estudió en la universidad y fue quien le pagó el semestre así mismo la llevó a vivir a su apartamento y le costaba su alimentación vestuario y todo lo que ella necesitaba, se hizo cargo de ella, podría decirse, así mismo él figuraba como entrenador en el Integrado pero era CACHETES quien realmente instruía a los estudiantes trabajo por el cual también RENE le pagaba. Cachetes lograba ganarse la confianza por su condición de mujer de los padres de las niñas, lo que facilitaba dejaran salir a las niñas a entrenar y en ocasiones a supuestas exhibiciones en colegios y universidades así como a quedarse*

*a dormir en la casa de cachetes, lo cual no era cierto porque vivía con CITO desde hacía mucho tiempo, también se ganaba la confianza en las instituciones educativas donde las niñas estudiaban a las cuales acudía solicitando permisos para que las niñas se ausentaran de las clases con el propósito supuesto de ir a participar en exhibiciones, en muchas de esas oportunidades tales exhibiciones no existieron más bien propiciaron encuentros de RENE FORERO” (fl. 579-580 C. Anexo)*

Esto último, es decir, la participación de Sandra Rodriguez en lograr la confianza de los padres de las niñas a fin de que pudieran llevarse a cabo encuentros con ellas por parte de Forero Tavera, fue confirmado con la declaración del señor Jairo Enrique Niño Barbosa, quien fue también alumno de éste último y que sobre el particular depuso lo siguiente:

*“... CITO mandaba a SANDRA MILENA RODRIGUEZ alias “CACHETES” a que le diera a la mamá que le diera permiso que era para una exhibición de Taekwondo y entonces él se la llevaba para allá, una vez se la llevó a Playa Blanca y allá no sé qué pretendía hacerle ella al fin no me contó que pasó, me contó que la invitó a comer allá y que CITO le daba trago pero ella no recibía, eso fue lo que me contó ella, que en esa época tenía entre 16 y 17 años...” (fl. 474 C. Anexo)*

En el mismo sentido, la progenitora de una de las menores presuntamente afectadas por las conductas del señor Forero Tavera, depuso respecto de los permisos que lograba Sandra Milena, lo siguiente:

*“... después sin que nosotros supiéramos, llegaba al colegio donde ella estudiaba y en compañía de Sandra a la que le dicen CACHETES me la sacaban de clases con el cuento de que tenía una presentación y como yo estaba muy pendiente de ellas causalmente la llamé y la niña la mayor YYYY YYYY me dijo que la habían sacado de clases, entonces yo llamé y como a la media hora me la habían llevado a la casa, si no hubiera sido así a AAAA AAAA la hubieran fregado también” (fl. 215 C. Anexo)*

En el proceso penal adelantado en contra de RENE FORERO y SANDRA MILENA RODRIGUEZ se dispuso la práctica de exámenes psicológicos a las menores denunciadas, por parte de medicina legal, en ellos, se aprecian las siguientes conclusiones:

*"De acuerdo a lo conocido, entrevistado y examinado, se tiene que AAAA AAAA, presenta sintomatología de tipo depresivo y ansioso de tipo post traumático, problemas o dificultades de relación o interacción con los demás, alteraciones a nivel emocional y cognitivo y problemas de conducta en cuanto a sus reacciones, las cuales fueron descritas en el análisis del presente informe (...). Dichas características sintomáticas son correlacionables con lo que expone la literatura científica, en cuanto a los efectos, secuelas o síntomas manifestados comúnmente por las víctimas de abuso sexual y generan deterioro en la funcionalidad del individuo en las áreas que ya se describieron" (fl. 322 C. Anexo)*

En otro de los casos, la sicóloga forense dictaminó lo siguiente

*"En cuanto a su diagnóstico de tipo psiquiátrico, de acuerdo a lo conocido, entrevistado y examinado XXXX XXXX padece de TRASTORNO DE ESTRÉS POST TRAUMÁTICO, trastorno mental codificado como la entidad F43.1 en la actualmente Décima Clasificación Internacional de Enfermedades (...)*

*El trastorno mental en mención constituye perturbación mental de tipo transitorio" (fl. 334-335 C. Anexo)*

De otro lado, en cuanto a la relación que sostenían el señor RENE FORERO y SANDRA RODRIGUEZ, ésta última aceptó que efectivamente vivían juntos, *"... quiero aclarar que empecé a vivir con el señor Forero más o menos a principios del 2007, cuando empecé mis estudios universitarios y acordamos subarrendar una habitación en el apartamento en el que él vivía..."* (fl. 524 C. Anexo); en cuanto a la subordinación laboral que sostenían manifestó que *"el señor RENE FORERO es mi entrenador de taekwondo de alto rendimiento comparto con él más o menos ocho horas diarias, en ningún momento me la paso pegada a él a no ser que sea en horarios de entrenamientos, él tiene su vida aparte y la mía aparte"* (fl. 526 C. Anexo).

Mediante providencia del 29 de agosto de 2011 se calificó el sumario y la Fiscal 28 Delegada ante los Juzgados Penales de Sogamoso acusó al señor RENE FORERO TAVERA de los delitos de acceso carnal violento y acto sexual violento en concurso homogéneo, a su vez en concurso

heterogéneo y a la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ NARANJO por los mismos punibles, en grado de complicidad (fl. 875-933 C. Anexo).

Ahora bien, la medida de aseguramiento impuesta a la señora Sandra Rodríguez fue apelada y revocada por la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo; autoridad que consideró que se presentaba *"1. Ausencia de demostración de la conducta punible respecto al autor material y 2. Ausencia de comportamiento con carácter delictivo atribuible a SANDRA MILENA RODRIGUEZ NARANJO"* (fl. 616-635 C. Anexo).

Por lo anterior, se libró boleta de libertad el 10 de diciembre de 2010, recobrando la señora Rodríguez Naranjo su libertad (fl. 647 C. Anexo).

Finalmente, con providencia del 13 de octubre de 2011, la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Santa Rosa revocó la acusación en contra de los implicados y precluyó la investigación contra ellos adelantada. Para arribar a esa conclusión arguyó que *"... el acto sexual violento es una conducta atípica respecto a la actividad desarrollada por el señor RENE FORERO TAVERA, porque no medió violencia, ingrediente que exige el tipo del artículo 206 para que se estructure la conducta típica, respecto al acceso carnal violento la conducta es igualmente irrelevante o atípica para el derecho penal ora porque no hubo penetración (entrevista abril 16 de 2008), o porque no se presentó violencia para realizar el acceso, no hubo una decidida y seria oposición a los requerimientos sexuales del agresor, por lo que la conducta calificada de típica respecto del artículo 205 del C.P. no encuentra ninguna demostración frente a las múltiples y sustanciales contradicciones en que incurre la víctima en sus diversas entradas procesales, lo que trae como consecuencia que su versión no tenga ninguna credibilidad"* (fl. 1193-1194 C. Anexo).

De todo lo anterior puede la Sala concluir de entrada, que se configura la causal eximente de responsabilidad, consistente en la culpa exclusiva de

la víctima y por ello, la sentencia que en primera instancia declaró la responsabilidad extracontractual del Estado deberá ser revocada, para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda por la configuración de la aludida eximente.

En efecto, del material probatorio reseñado se aprecia que la señora Rodríguez Naranjo fungió como *colaboradora* del señor Forero Tavera en las actividades de la academia de taekwondo de propiedad de éste último; así mismo, que en desarrollo de tal relación, la señora Rodríguez recibía un salario y era ayudada económicamente por el señor Forero, al punto que vivían en el mismo apartamento.

Ahora, de lo depuesto por las denunciantes y por las otras personas a quienes se recibió declaración puede advertirse que la señora Rodríguez intervino o colaboró también para lograr que el señor Forero pudiera sostener encuentros privados algunas de ellas, a través de la confianza que depositaban en ella; así mismo, que lograba que los padres de las menores les concedieran permiso para supuestas exhibiciones de la Academia que en algunas oportunidades finalizaron en encuentros con el señor Forero.

Las declaraciones citadas tienen como lugar común la presencia de la señora Rodríguez como factor de confianza tanto para las menores o mujeres, como para sus padres, a fin de obtener los encuentros con el señor Forero Tavera, ya fuera porque aquella las conducía hasta el lugar o porque acudía ante sus padres para respaldar la versión de los permisos para las exhibiciones.

Por tanto, infiere la Sala que si bien, la justicia penal ordinaria no encontró mérito para continuar con la investigación en contra del señor Forero Tavera por atipicidad de la conducta, así mismo respecto de la señora Rodríguez Naranjo, -dado que respecto de ésta última se predicó su participación en grado de complicidad-, lo cierto es que desde la perspectiva civil que es la que se analiza en sede del estudio de

responsabilidad del Estado, del juicio autónomo del dolo o culpa exclusiva de la víctima, puede advertirse que la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ NARANJO **sí** incurrió en una conducta reprochable al coadyuvar o colaborar en el señor FORERO TAVERA en sus propósitos libidinosos con las menores denunciadas.

A la anterior conclusión se arriba de la declaración rendida por las denunciadas, las que se rindieron de manera consiente, detallada, hilada y coherente, la que como se describió, aún pasado el tiempo seguía afectando anímicamente a una de ellas y porque las consecuencias de tales prácticas fueron dictaminadas por la sicóloga de Medicina Legal, como trastornos mentales.

El dicho de las menores, en especial la rendida por XXX XXXX no debe ser desechado por el hecho de que no se presentó el elemento violencia, como se afirma en la providencia que revocó la medida de aseguramiento en contra de la señora Sandra Rodríguez, pues *desconocerlo implica perder de vista que dada su inferior condición- por encontrarse en un proceso formativo físico y mental- requiere de una especial protección, hasta el punto de que los indica expresamente el artículo 44 de la Carta Política, sus derechos prevalecen sobre los demás, y por lo tanto, su interés es superior en la vida jurídica*<sup>6</sup>.

Además de lo anterior porque no darle credibilidad al dicho de la menor, la re victimizaría, en los términos expuestos por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en asunto de contornos fácticos similares en la que además se indicó que el abuso y la explotación de niños, niñas y adolescentes, constituye conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una violación grave y que se representa en la circunstancia de llevar a cabo actividades sexuales con un niño que conforme las disposiciones aplicables del derecho nacional no hayan alcanzado la edad legal para ello<sup>7</sup>. (18 años). En la jurisprudencia en cita

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia del 12 de julio de 2017. M.P. José Ascensión Fernández Osorio. Exp. 15001333170320140001501

<sup>7</sup> Exp. 42.376, *op.cit.*

también se dijo que en todos los ámbitos en los que se ven envueltos los menores de edad se debe aplicar la perspectiva de género<sup>8</sup>, en virtud de la cual debe entenderse que el uso de los menores como instrumento de placer menoscaba su integridad, libertad y desarrollo, **con el agravante de que de que generalmente sucede en entornos familiar y social cercanos en los que la víctima actúa sin prevención, aunado a que dificultan su defensa. Incrementado todo ello por la aceptación social y familiar de la dominación del varón**<sup>9</sup>.

Además, -continúa la sentencia en cita y en esto coincide esta Sala de decisión- el contexto de la violencia y el abuso de menores en Colombia, conforme las estadísticas es un asunto que *no permite otra cosa para las autoridades que mantenerse en constante preocupación y vigilia y que esta realidad conlleva a reprimir con severidad todo acto de violencia sexual contra menores y a que se extremen las medidas frente al riesgo y la amenaza que por cifras es dicente. También, a que se incrementen las exigencias de conducta, **siendo por tanto, censurable desde donde se mire, cualquier clase de irrespeto hacia la integridad física y sexual de los niños/as. La violencia sexual apareja diversos comportamientos no siempre contrastables por otras fuentes que no sean la propia víctima y no por ello dejan de considerarse graves, de ahí que contener cualquier clase de agresión sexual, máxime si recae contra personas en inermidad, es un imperativo que no admite excepciones***<sup>10</sup>.

Así las cosas, en orden al análisis de la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, *el juicio de ponderación, en aquellos casos en que está de por medio un sujeto de especial protección, conlleva a la siguiente proposición: **el peso del reproche al cumplimiento del deber de especial protección cuando surge la condición de vulnerabilidad***

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 11 de diciembre de 2015, exp. 41.208, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>9</sup> *Íbid.*

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 30 de abril de 2014, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Exp. 27414

**como premisa empírica del balanceo, en cuyo caso, la culpa de la víctima se sitúa en la escala más intensa de gradación y la decisión de exonerar el deber de indemnizar se torna perentoria. Huelga decir, por evidente, que el peso abstracto que tienen los derechos de los niños/as como sujetos de especial protección, en cualquier escenario judicial es superior a otro derecho que se le contra ponga, porque así está dispuesto desde el ordenamiento constitucional<sup>111213</sup>.**

En suma, para la Sala es evidente que hasta la etapa de acusación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, éste contaba con los elementos materiales probatorios suficientes para decretar la medida de aseguramiento privativa de la libertad que como se dijo párrafos atrás, si bien causó un daño a la demandante, en todo caso **el mismo no tiene la entidad de antijurídico** pues como se demostró fue precedido de un actuar doloso de parte de la señora Sandra Milena Rodríguez Naranjo y ello determinó que debiera asumir la privación de su libertad, como una carga que le correspondía por el hecho de vivir en comunidad, a fin de garantizar la efectividad de la función de administración de justicia<sup>14</sup>.

En suma, con fundamento en el acervo probatorio reseñado, está demostrado en el expediente, la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, esto es, de la señora Sandra Milena Rodríguez Naranjo (art. 70 ley 270 de 1996), en el acaecimiento del daño, -privación injusta de la libertad-, con lo cual queda sin asidero la responsabilidad de la demandada; pues para el momento en que se restringió de la libertad, la Fiscalía contaba con elementos que conllevaban a *concluir sin temor a equívocos que la ayuda de SANDRA MILENA RODRIGUEZ NARANJO alias CACHETES fue determinante en la realización de las conductas aquí descritas* (fl. 596), -como se dijo en la providencia que decretó la medida de aseguramiento-, esto es ACCESO

---

<sup>11</sup> Art. 44 Constitucional.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B en sentencia del 14 de diciembre de 2016 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, expediente 42615

<sup>13</sup> Op Cit

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2007. C.P. Mauricio Fajardo Gomez. Exp. 15463

CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO, EN GRADO DE COMPLICIDAD, pues fue el propio proceder de la investigada el que dio lugar al proceso penal que se adelantó en su contra<sup>15</sup>.

Es que la sola demostración del daño no es suficiente para declarar la responsabilidad del Estado, pues como lo afirma la doctrina *el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis (...), como cuando el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre*<sup>16</sup>.

Como corolario, debe señalar la Sala que lo hasta aquí dicho no riñe con el hecho de que la justicia penal ordinaria, en ejercicio de sus funciones y en aplicación de su independencia probatoria, estimara que el acervo probatorio no fuera suficiente para lograr la certeza de la comisión de los delitos presuntamente cometidos por el señor RENE FORERO TAVERA y por ende tampoco por parte de la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ NARANJO, dado que le habían sido imputados en grado de complicidad, pues conforme la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción, el análisis que se hace en sede del juicio de reparación extracontractual del Estado, *es única y exclusivamente con el propósito de estudiar la conducta del administrado frente a sus deberes con la administración. Así, siguiendo la jurisprudencia citada en acápite anterior, puede concluirse que a pesar de que en el proceso penal se hubiese precluido la investigación por atipicidad de la conducta, esta circunstancia per se no configura la responsabilidad patrimonial del Estado, pues no puede pasarse por alto la culpa del penalmente investigado, ya que si bien su actuación no tuvo la entidad para configurar el delito endilgado en su contra, si exonera patrimonialmente a la entidad demandada.*

<sup>15</sup> Similar conclusión a la que arribó el Órgano Vértice de la Jurisdicción, en la sentencia citada párrafos atrás con radicado 47981.

<sup>16</sup> HENAO PEREZ, Juan Carlos. "El daño". Universidad Externado de Colombia. 1998. Pág. 38

- **De las costas**

La Sala condenará en costas en ambas instancias a la parte demandante puesto que se revocará en su integridad la sentencia proferida en primera instancia, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 365 del CGP.

Para la fijación y liquidación de las agencias en derecho se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

**IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso el 31 de enero de 2017, en su lugar se dispone:

*"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.*

*SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda"*

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte demandante por cuanto se revocó en su integridad la sentencia proferida en primera instancia, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 365 del CGP.

Para la fijación y liquidación de las agencias en derecho se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

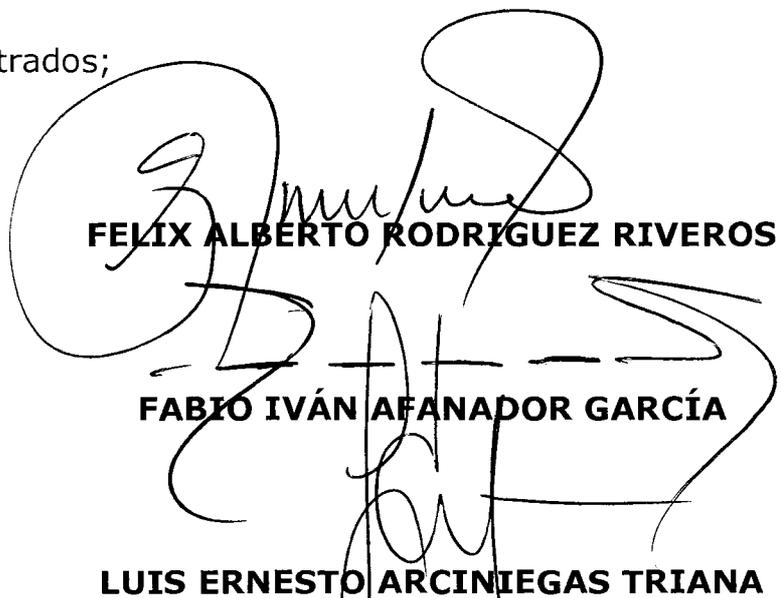
**TERCERO: RECONOCER** como apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la abogada MARCELA ARIZA DAZA, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 144.910 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el memorial que reposa a folio 583.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en sesión de la fecha.

Los Magistrados;



**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

HOJA DE FIRMAS  
REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMADANTE: SANDRA MILENA RODRIGUEZ NARANJO  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 15238333300220140008502

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 173 de hoy 10 OCT 2018.  
EL SECRETARIO